ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

FRANCISCO MARINA DURÁN Apelante ANA CRISTINA TORO ORTIZ Apelada Exparte	KLAN201401136	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (se acoge como *certiorari*) Caso Núm.: K DI2011-1510 (703) Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh[1]

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Comparece ante nos el Sr. Francisco Marina Durán (en adelante, el peticionario), por medio de un recurso de apelación presentado el 14 de julio de 2014. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada 31 de marzo de 2014 y notificada el 5 de mayo de 2014, en la que el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, le ordenó cumplir con las estipulaciones de la *Sentencia* de divorcio.

En vista de que se trata de la revisión de una *Resolución* post-sentencia, acogemos el recurso de epígrafe como un *certiorari*, aunque por motivos de economía procesal conserve su designación

[1] Por Orden Administrativa Núm. TA-2014-308, se designó a la Jueza Soroeta Kodesh en sustitución de la Jueza Grana Martínez.

alfanumérica (KLAN201401136). Así acogido y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 10 de octubre de 2011, el peticionario y la Sra. Ana Cristina Toro Ortiz (en adelante, la recurrida) presentaron una petición de divorcio por consentimiento mutuo. Las partes contrajeron matrimonio bajo el régimen económico de sociedad de bienes gananciales. Durante el matrimonio no procrearon hijos, pero adquirieron bienes muebles e inmuebles y deudas. La petición de divorcio estuvo acompañada con una *Estipulación Para la Liquidación de la Sociedad de Gananciales*, que transcribimos a continuación:

> Comparecen los peticionarios, Francisco Marina Durán y Ana Cristina Toro Ortiz, por derecho propio, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:
>
> 1. Durante su matrimonio, los peticionarios adquirieron bienes inmuebles y bienes muebles para la sociedad legal de gananciales que integran, y contrajeron deudas con cargo a esta.
>
> 2. Los peticionarios han convenido liquidar la Sociedad Legal de Gananciales que entre ellos existe de conformidad con los términos y condiciones contenidos en la presente estipulación que se aneja y se hace formar parte de la Petición de autos.
>
> 3. A esta fecha la Sociedad de Gananciales cuenta con los siguientes bienes:
>
> a) Apartamento F-103 de los Haudimar Beach Apartments en Isabela, valorado en $190,000.00.
> b) Cuenta de inversiones valorada en $20,000.00.
> c) Automóvil Chevrolet 2002 valorado en $20,000.00.
> d) Automóvil Jeep 2011 valorado en $25,000.00.
> e) Cuenta de ahorros valorada en $3,000.00.

f) Depósitos gananciales, efectuados en cuenta de ahorros privativa del peticionario, valorados en $30,000.00.

Total: $288,000.00

4. A esta fecha la Sociedad de Gananciales es responsable por las siguientes deudas:
   a) Préstamo para adquirir automóvil Jeep, $30,780.00.
   b) Préstamo para adquirir Apartamento en Haudimar Beach Apartments: $207,818.26.

   Total: $238,598.26

5. **Al peticionario las partes le han adjudicado los bienes identificados en los incisos a), b), c) y d) del Párrafo 3 y $10,000.00 de los $30,000.00 identificados en el inciso f) del párrafo 3, con un valor total de $265,000.00, y la totalidad de las deudas identificadas en el párrafo 4, con un valor de $238,598.26, para un valor neto de $26,401.74**.

6. A la peticionaria las partes le han adjudicado los bienes identificados en el inciso e) del Párrafo 3 y $20,000.00 de los $30,000.00 identificados en el inciso f) del párrafo 3, con un valor neto total de $23,000.00. La peticionaria recibirá ambas sumas tan pronto como sea firme la sentencia que se dicte de acuerdo con la petición de las partes y esta estipulación.

7. **La diferencia entre el valor neto de las adjudicaciones la atribuyen las partes a que el peticionario asumirá la totalidad de las deudas gananciales**.

8. La peticionaria reconoce que son bienes privativos del peticionario, por haberlos adquirido antes del matrimonio, cinco acciones comunes de MD Trading Corporation, el Apartamento J-312 de Valles de Torrimar en Guaynabo y $20,000.00 que este tenía depositados en la misma cuenta a que se refiere el inciso f del párrafo 3. El peticionario reconoce que son bienes privativos de la peticionaria un automóvil Toyota modelo 2004 que esta adquirió antes del matrimonio. Las partes también reconocen que durante el matrimonio se hicieron pagos a

> obligaciones privativas de los cónyuges, a saber varios préstamos estudiantiles que la peticionaria tomó antes de y consolidó después del matrimonio, el préstamo tomado por ella para adquirir el automóvil Toyota antes mencionado, y el préstamo hipotecario tomado por el peticionario para adquirir la propiedad localizada en Valles de Torrimar. Ambas partes consideran que los pagos realizados en favor de uno u otro son equivalentes y se relevan mutuamente de cualquier crédito que por ellos pudiera tener uno contra el otro. Se hace constar además, por otro lado, que en ningún caso será la peticionaria responsable de ninguna obligación que surja de o se derive de la corporación MD Trading Corporation, de la cual el peticionario es accionista con carácter privativo.
>
> 9. **Se pide al tribunal que ordene al Registrador de la Propiedad de Aguadilla que inscriba a favor del peticionario la totalidad del siguiente inmueble, hoy inscrito a favor de ambos cónyuges, con un valor actual de $95,000.00 para la participación de cada uno**:
>
> ---**Propiedad Horizontal: Urbana: Apartamento de forma irregular identificado con el número F ciento tres (F-103), localizado en el primer piso del edificio F del Condominio Haudimar Beach Apartments, ubicado en el Barrio Bajuras del término municipal de Isabela, Puerto Rico**.
>
> [...]
>
> 10. **Los peticionarios se obligan mutuamente a suscribir y otorgar cualquier documento público o privado que pudiera ser necesario para dar cabal cumplimiento a los acuerdos aquí recogidos**. (Énfasis nuestro).[2]

Así las cosas, el 28 de octubre de 2011, notificada el 4 de noviembre de 2011, el TPI dictó la *Sentencia* de divorcio por la causal de consentimiento mutuo. En la aludida *Sentencia*, se estableció que

---

[2] Véase, *Estipulación Para la Liquidación de la Sociedad de Gananciales*, Anejo 2 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 3-6.

"las partes adquirieron bienes e inmuebles y obligaciones para la sociedad legal de gananciales, cuya liquidación fue estipulada en la petición de epígrafe y fue aprobada por el Tribunal".[3]

A tenor con la *Sentencia* de divorcio y las estipulaciones aprobadas en la misma, el 21 de marzo de 2012, las partes otorgaron la *Escritura Número Ocho Sobre Adjudicación de Inmueble en Liquidación de Sociedad de Gananciales*, ante el notario público, el Lcdo. José W. Cartagena. La recurrida, en cumplimiento con lo acordado para la liquidación de los bienes gananciales, cedió y adjudicó al peticionario todo su interés y participación en el inmueble ganancial, sujeto a la hipoteca inscrita en el Registro de la Propiedad. Por su parte, el peticionario se obligó a asumir el pago del préstamo garantizado por la hipoteca que grava el inmueble.

Según consta en la antes mencionada escritura, la propiedad en cuestión ubicada en el Condominio Haudimar Beach Apartments está gravada por una hipoteca en garantía de un pagaré a la orden de Popular Mortgage Inc., por la suma de doscientos quince mil dólares ($215,000.00). A la fecha del divorcio, la hipoteca estaba reducida a la cantidad de doscientos siete mil ochocientos dieciocho dólares con veintiséis centavos ($207,818.26).

Ambos otorgantes expresaron en el inciso "CUARTO" de la referida escritura, que a la fecha del divorcio, el inmueble estaba valorado en ciento noventa mil dólares ($190,000.00) de los cuales noventa y cinco mil dólares ($95,000.00) corresponden a la

[3] Véase, *Sentencia*, Anejo 1 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 2.

participación de la recurrida y que esta transmitió al peticionario. A su vez, el peticionario asumió el pago del préstamo garantizado por la hipoteca que grava el inmueble. La recurrida era responsable de la suma de ciento tres mil novecientos nueve dólares con trece centavos ($103,909.13) correspondiente a la deuda del inmueble. Luego de compensar el valor del interés cedido al peticionario con el monto del préstamo que le corresponde pagar a la recurrida, el peticionario obtuvo un crédito acordado para la liquidación del caudal ganancial.

Con posterioridad, el 30 de septiembre de 2013, la recurrida instó una *Urgente Petición de Desacato e Imposición de Sanciones por Incumplimiento a Estipulaciones Aprobadas Mediante Sentencia Final y Firme*. En dicho petitorio, la recurrida alegó que el peticionario se negaba a refinanciar la propiedad ganancial y a liberarla del gravamen económico que pesa sobre el inmueble.

El peticionario se opuso al petitorio de la recurrida bajo el fundamento de que en las estipulaciones del divorcio no se acordó que refinanciara la propiedad. Según adujo el peticionario, este solamente se comprometió a pagar la hipoteca. El peticionario manifestó que había cumplido con su obligación y había hecho abonos al principal, pero no podía refinanciar la propiedad porque su valor era inferior a la deuda. Por último, argumentó que la recurrida se negó a completar los documentos para que la propiedad estuviera solo a nombre de él.

El 29 de enero de 2014, el TPI celebró una vista a la que el peticionario compareció con su abogado. La recurrida no asistió a la vista, pero estuvo representada por su abogada. Durante el

transcurso de la vista llevada a cabo, el peticionario ofreció su testimonio y presentó prueba documental en apoyo a sus alegaciones. Así las cosas, el 31 de marzo de 2014, el TPI dictó la *Resolución* aquí impugnada en la cual resolvió que el peticionario estaba obligado a hacer todas las gestiones necesarias para que la recurrida fuera relevada de toda responsabilidad frente al acreedor hipotecario.

El foro primario determinó que ambas partes acordaron adjudicar al peticionario la propiedad ganancial ubicada en el Condominio Haudimar Beach Apartments. Conforme a dicho acuerdo, se comprometieron a suscribir y otorgar cualquier documento necesario para dar cabal cumplimiento a lo pactado. El TPI hizo constar que ambas partes fueron amplia y detalladamente interrogadas en la vista de divorcio sobre el contenido y alcance de las estipulaciones aprobadas. En la *Resolución* recurrida, el TPI recalcó que "específicamente en torno a la liquidación del inmueble ganancial, la [recurrida] estipuló que se adjudicara a favor del [peticionario], renunciando a cualquier participación en el mismo".[4] Por su parte, el peticionario aceptó la referida adjudicación y se comprometió a asumir la responsabilidad sobre la deuda hipotecaria del apartamento.

En la *Resolución* impugnada, el foro *a quo* hizo referencia a que las partes fueron advertidas en la vista de divorcio sobre las consecuencias de la estipulación. Durante dicha vista, la recurrida expresó que el peticionario se quedaría con el inmueble ganancial y no recibiría participación sobre el mismo, debido a que el peticionario se

[4] Véase, determinaciones de hechos 7 de la *Resolución*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 28.

iba a ser cargo de la hipoteca. El juez de instancia les preguntó si tenían conocimiento de que la estipulación requería la aprobación del banco y ambos asintieron. El peticionario aceptó cumplir con el pago de los gastos legales del proceso y fue advertido que debía pagar a tiempo para proteger el crédito de ambos. Por último, el juez enfatizó a las partes que tenían que hacer las gestiones de cambio de título para las cuales era necesario el consentimiento del acreedor.

Según el TPI, a la fecha del divorcio y de redactadas las estipulaciones, la deuda del inmueble ascendía a la cuantía de doscientos siete mil ochocientos ocho mil dólares con veintiséis centavos ($207,818.26) y ambas partes reconocieron que su valor era menor al balance de la hipoteca.[5] El foro recurrido expresó que las partes estipularon que la recurrida recibiría una participación de veintitrés mil dólares ($23,000.00), mientras que el peticionario recibiría veintiséis mil dólares ($26,000.00). La diferencia en el valor neto de lo recibido, obedecía a que el peticionario había asumido la totalidad de las deudas.[6]

Al emitir la *Resolución* recurrida, el TPI también tomó en consideración los acuerdos de la escritura de adjudicación de inmueble otorgada por las partes el 21 de marzo de 2012. Los contratantes reconocieron en ese documento que la propiedad estaba gravada con una hipoteca de doscientos quince mil dólares ($215,000.00) y en la cláusula tercera la recurrida cedió y adjudicó su

---

[5] Véase, determinaciones de hechos 2, 5-9 de la *Resolución*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 27-28.
[6] Véase, determinaciones de hechos 3 y 4 de la *Resolución*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 27-28.

interés y participación en el inmueble al peticionario. Por su parte, este se obligó a satisfacer el pago de la hipoteca que grava el inmueble. El TPI también consideró que las partes estimaron que a la fecha del divorcio, la propiedad estaba valorada en ciento noventa mil dólares ($190,000.00) y que a cada una le correspondía la participación de noventa y cinco mil dólares ($95,000.00) la cual la recurrida cedió al peticionario.[7]

El foro de instancia reconoció que el peticionario había cumplido en tiempo con los pagos de la hipoteca, e incluso había hecho abonos al principal. El tribunal recurrido también reconoció que el peticionario realizó gestiones con el banco para efectuar el cambio de dueño o traspaso de la propiedad, y envió a la recurrida unos documentos por correo electrónico para cumplir con el trámite correspondiente.

Sin embargo, el TPI determinó que en esos documentos únicamente se elimina el nombre de la recurrida para que la información del préstamo no se continúe reportando en su récord crediticio. Además, expresó que el documento hizo claro que los términos y condiciones de la obligación hipotecaria y la responsabilidad continuarían inalterados al igual que los deudores principales. Por último, sostuvo que en los documentos aludidos se hace claro que la escritura de hipoteca no es asumible y que la responsabilidad que emana del pagaré hipotecario, solo se releva con la cancelación de la deuda y del propio pagaré. En consecuencia,

[7] Véase, determinaciones de hechos 11-12 de la *Resolución*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, págs. 28-29.

avaló la decisión de la recurrida de no firmar los documentos porque no la relevaban del cumplimiento de la obligación hipotecaria.[8]

Además, en su dictamen, el TPI reconoció que en las estipulaciones del divorcio y la escritura de adjudicación no surge expresamente que el peticionario tuviera la obligación de refinanciar la propiedad, o hacer gestiones para relevar de responsabilidad a la recurrida frente al acreedor hipotecario. No obstante, interpretó las Cláusulas Quinta y Séptima, en las que surge que al peticionario se le adjudicó la titularidad del inmueble ganancial, y que la diferencia en los valores netos recibidos por las partes se debió a que el peticionario asumió la totalidad de las deudas gananciales.

Por otro lado, el tribunal de instancia tomó en consideración las definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia Española de los términos *asumir* y *adjudicar*. Según consta en la *Resolución* recurrida, "asumir" significa hacerse cargo, responsabilizarse de algo o aceptarlo, mientras que "adjudicar" significa que una cosa corresponde a una persona, o le ha sido conferida en satisfacción de algún derecho. El tribunal recurrido intimó que al analizar el significado de ambos términos se desprende que la obligación fue implícitamente asumida por el peticionario. Conforme a lo expresado, el TPI concluyó que el peticionario se comprometió a pagar la deuda hipotecaria existente sobre el bien de la sociedad y asumió la responsabilidad total de esa obligación ganancial. El foro de instancia reconoció que la recurrida redujo y

[8] Véase, determinaciones de hechos 12-15 de la *Resolución*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág, 28.

sacrificó a favor del peticionario su interés y participación sobre el inmueble ganancial, a cambio de que este asumiera el pago de las deudas de la sociedad de bienes gananciales.

Asimismo, el dictamen impugnado está fundamentado en los actos anteriores, coetáneos y posteriores al momento del perfeccionamiento del contrato de transacción. El TPI sostuvo que la obligación implícita del peticionario de relevar a la recurrida de la obligación hipotecaria quedó evidenciada de las concesiones recíprocas que se hicieron las partes en la estipulación. La decisión hace hincapié en que la recurrida aceptó que el peticionario recibiera un valor neto, superior a lo dispuesto en el Artículo 1295 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 3621, en clara consideración a que asumió las obligaciones gananciales.

Cónsono con sus determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, el TPI resolvió que las estipulaciones del divorcio obligan al peticionario a efectuar el pago de las mensualidades y a relevar a la recurrida de toda responsabilidad con el acreedor hipotecario. Por consiguiente, ordenó al peticionario a realizar todo trámite financiero y legal necesario con el acreedor para relevar a la recurrida de la deuda hipotecaria, y sufragar los gastos necesarios para la transacción. No obstante, reconoció que para que la recurrida sea relevada de su obligación frente al acreedor hipotecario, este debe dar su consentimiento. Específicamente, el TPI resolvió como sigue:

> **Por las razones antes expuestas, resolvemos que las estipulaciones entre las partes obligan al promovido no solo a efectuar el pago de las**

> **mensualidades del préstamo hipotecario, sino también a relevar a la peticionaria de toda responsabilidad ante el acreedor. En su consecuencia, se declara CON LUGAR la petición de la Sra. Ana Cristina Toro Ortiz. Cónsono con lo aquí dispuesto, se ordena al Sr. Francisco Marina Durán realizar todo trámite financiero y legal necesario con el acreedor para relevar a la peticionaria de la deuda hipotecaria. Se le apercibe además, de que conforme al acuerdo aprobado por el Tribunal, el promovido será responsable de sufragar los gastos que conlleve dicha transacción**. (Énfasis en el original).[9]

El 20 de mayo de 2014, el peticionario interpuso una solicitud de determinaciones de hechos adicionales que fue declarada *No Ha Lugar* mediante una *Orden* dictada el 27 de mayo de 2014 y notificada el 13 de junio de 2014. Inconforme con la anterior decisión, el 14 de julio de 2014, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe en el que adujo el siguiente señalamiento de error:

> El Tribunal de Primera Instancia erró al concluir que el [peticionario] y la [recurrida] habían convenido que aquel habría de refinanciar o saldar anticipadamente la obligación hipotecaria que asumió en la estipulación suscrita por las partes.

Subsecuentemente, el 21 de noviembre de 2014, la recurrida presentó su *Oposición a la Expedición del Auto Solicitado*. El 28 de enero de 2015, el peticionario presentó la transcripción de la prueba oral. El plazo concedido para presentar su alegato suplementario venció el 2 de marzo de 2015, sin que dicha parte compareciera.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, los autos originales y la transcripción de la prueba oral, procedemos a exponer el derecho aplicable.

---

[9] Véase, *Resolución*, Anejo 12 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 37.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte,* 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre "de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna". *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v.*

PRTC, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, "no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho". *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

> ...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, *supra*, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad". *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha puntualizado reiteradamente que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 770-771 (2013); *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 D.P.R. 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 D.P.R. 717, 741 (2007).

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 42.2, expresamente dispone que las determinaciones de hechos de los tribunales de instancia basadas en testimonio oral, no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas y que se debe dar consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos. Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 D.P.R. 119, 135 (2004).

El juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, supra, a la pág. 68. Así, le compete al foro apelado

la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las partes y dirimir su credibilidad. *González Hernández v. González Hernández,* 181 D.P.R. 746, 776-777 (2011); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 D.P.R. 560, 573 (1998).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues la misma debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. *Pueblo v Irizarry,* 156 D.P.R. 780, 797, 798 (2002). Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, supra*; Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 D.P.R. 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia "de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble". *González Hernández v. González Hernández*, supra, a la pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 D.P.R. 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior

al examinar ese tipo de prueba. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra; *González Hernández v. González Hernández*, supra.

En síntesis, si no percibimos que el Tribunal de Primera Instancia haya cometido un error manifiesto en la aplicación del derecho, que haya indicios de pasión, prejuicio o parcialidad en la apreciación de la prueba, no nos corresponde sustituir su juicio por nuestras apreciaciones, basadas en un examen del expediente del caso, excepto si luego de realizar un balance racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y de los documentos que obran en autos, llegamos a unas conclusiones distintas a las del Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, supra. Por esta razón, nuestra intervención con la evaluación de la prueba testifical realizada por el TPI solamente procederá en los casos en los que el análisis integral de dicha evidencia nos cause una insatisfacción o una intranquilidad de conciencia a tal extremo que se estremezca nuestro sentido básico de justicia. *González Hernández v. González Hernández,* supra.

D.

Cuando los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se atenderá al sentido literal de sus cláusulas. Al juzgar cual es la intención de los contratantes debe atenderse principalmente sus actos coetáneos y posteriores al contrato. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato no deberán entenderse comprendidas casos distintos y cosas diferentes de aquellas que los interesados se propusieron contratar.

Cuando alguna de las cláusulas admitiera diversos sentidos deberá entenderse el más adecuado para que produzca efecto. A su vez, es necesario que las cláusulas de los contratos se interpreten las unas con las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Cuando una palabra pueda tener distintas acepciones será entendida en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato. Arts. 1233-1238 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3471-3476.

E.

Las estipulaciones suscritas por las partes y contenidas en una petición de divorcio por la causal de consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial que las obliga. De ordinario, los jueces aceptarán los convenios y las estipulaciones a que lleguen los cónyuges para ponerle fin a la acción. Estas estipulaciones tienen el efecto de cosa juzgada entre las partes. Una sentencia final y firme dictada en un caso de divorcio, tiene el efecto de cosa juzgada sobre los bienes gananciales que fueron considerados por el tribunal como parte del proceso de disolución del matrimonio.

El Artículo 1709 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4821, define el contrato de transacción como aquel por el cual las partes dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito, o ponen fin al que había comenzado. El contrato de transacción por su naturaleza debe interpretarse de manera restrictiva. Esta interpretación está rigurosamente limitada a los objetos expresamente determinados en la transacción, o los que por

inducción necesaria de sus palabras deben imputarse comprendidos en esta. La renuncia general de derechos se extiende solo a los que tienen relación con la disputa sobre la cual ha recaído la transacción. Las transacciones generalmente se otorgan por razones complejas y no deben interpretarse con extensión sino restrictivamente. El cumplimiento de lo pactado, además, está estrechamente vinculado con la buena fe de los contratantes. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes,* 168 D.P.R. 193, 204-206, 209 (2006).

Las obligaciones pueden modificarse por la sustitución de la persona del deudor. No obstante, para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatible. El Código Civil dispone que la novación por cambio del deudor pueda hacerse sin consentimiento de este, pero no sin el consentimiento del acreedor. Arts. 1157-1159 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 3241-3243.

Conforme al marco doctrinal antes detallado, procedemos a resolver la controversia que nos ocupa.

III.

La controversia planteada en el recurso ante nuestra consideración se circunscribe a determinar si el TPI actuó correctamente al concluir que las estipulaciones del divorcio obligan al peticionario a realizar las gestiones necesarias para relevar a la recurrida del cumplimiento de la obligación hipotecaria que grava el inmueble ganancial. El peticionario planteó que en las estipulaciones

del divorcio, solo se comprometió a continuar pagando el préstamo hipotecario, ha cumplido con esa obligación, e incluso abonado al principal. Por su parte, la recurrida argumentó que el peticionario se obligó a realizar las gestiones necesarias para que fuera liberada por el banco de toda responsabilidad hipotecaria.

Con el propósito de atender cabalmente la controversia ante nos se requiere interpretar las cláusulas del contrato de estipulación suscrito por ambas partes y que forma parte de la *Sentencia* de divorcio que es final y firme. Luego de analizar las estipulaciones del divorcio, junto a la *Escritura Número Ocho Sobre Adjudicación de Inmueble en Liquidación de Sociedad de Gananciales*, los autos originales y la transcripción de la prueba oral, resulta patentemente claro que el peticionario está obligado a hacer las gestiones necesarias para exonerar de toda responsabilidad a la recurrida frente al banco. Aunque en el texto de las estipulaciones no existe una disposición expresa en la que el peticionario se comprometa a realizar las gestiones para que se configure la novación extintiva por cambio de deudor, los acuerdos suscritos por las partes hacen evidente que esa fue la intención de las partes.

Conforme a la doctrina general de los contratos, para conocer la verdadera intención de las partes interpretaremos conjuntamente las distintas cláusulas contractuales. El peticionario retuvo el apartamento ganancial ubicado en Haudimar Beach Apartments de Isabela, valorado en ciento noventa mil dólares ($190,000.00); la cuenta de inversiones valorada en veinte mil dólares ($20,000.00); un

automóvil valorado en veinte mil dólares ($20,000.00); y otro valorado en veinticinco mil dólares ($25,000.00); y diez mil dólares ($10,000.00) de los depósitos gananciales. No obstante, asumió el pago de todas las deudas de la sociedad legal de gananciales estimadas en doscientos treinta y ocho mil quinientos noventa y ocho dólares con veinte seis centavos ($238,598.26).

A cambio, la apelada aceptó recibir solamente los ahorros de una cuenta ganancial valorada en tres mil dólares ($3,000.00) y veinte mil dólares ($20,000.00) de los depósitos gananciales de una cuenta privativa del peticionario. Los contratantes acordaron expresamente que: "La diferencia entre el valor neto de las adjudicaciones la atribuyen las partes a que el peticionario asumirá la totalidad de las deudas gananciales".[10] Los otorgantes también se comprometieron "mutuamente a suscribir y otorgar cualquier documento público o privado que pudiera ser necesario para dar cabal cumplimiento a los acuerdos aquí recogidos".[11]

Los acuerdos de la estipulación de divorcio fueron avalados en la *Escritura Número Ocho Sobre Adjudicación de Inmueble en Liquidación de Sociedad de Gananciales*, en la que la recurrida cedió al peticionario todo su interés y participación en el inmueble "sujeto a la hipoteca que surge del Registro; obligándose éste a satisfacer el

---

[10] Véase, *Estipulación Para la Liquidación de la Sociedad de Gananciales*, Anejo 2 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 4.
[11] Véase, *Estipulación Para la Liquidación de la Sociedad de Gananciales*, Anejo 2 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 6.

préstamo garantizado por dicha hipoteca".[12] Además, en la cláusula cuarta de la aludida escritura, las partes expresaron que a la fecha del divorcio el inmueble estaba valorado en ciento noventa mil dólares ($190,000.00). La recurrida cedió al peticionario su partición valorada en noventa y cinco mil dólares ($95,000.00) y este asumió el pago de la hipoteca que grava la propiedad.

De la evidencia documental examinada se desprende que la recurrida renunció a bienes de la sociedad legal de gananciales, a cambio de que el peticionario asumiera la totalidad de las deudas gananciales, incluyendo el pago de la hipoteca del apartamento. Por su parte, este aceptó liberarla de las deudas a cambio de quedarse con bienes del matrimonio que incluyen el inmueble ubicado en Haudimar Beach Apartments.

En el recurso que nos ocupa, el peticionario planteó que sufriría pérdidas económicas al refinanciar la propiedad debido a que su valor actual es inferior al precio de compra. No obstante, como bien señaló el TPI en su dictamen, al otorgar y consentir a las estipulaciones el peticionario tenía conocimiento de ese hecho. Según consta en dichas estipulaciones, a la fecha de su otorgamiento la deuda de la propiedad era de doscientos siete mil ochocientos dieciocho dólares con veintiséis centavos ($207,818.26), pero estaba valorada en ciento noventa y mil dólares ($190,000.00).

El peticionario se limitó a hacer las gestiones para que la deuda no fuera reportada en el historial de crédito de la recurrida, pero no

---

[12] Véase, *Escritura Número Ocho Sobre Adjudicación de Inmueble en Liquidación de Sociedad de Gananciales*, Anejo 3 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 9.

hizo ninguna gestión para liberarla de la responsabilidad frente al acreedor hipotecario. El documento enviado por el Banco Popular el 18 de junio de 2013 advierte a las partes lo que sigue:

> De acuerdo a la Escritura de Hipoteca este préstamo no es asumible. En los casos de titularidad y familiares directos se hace cambio de dueño simple. En el cambio de dueño simple se elimina el nombre del deudor que aplique de modo que no se continúe reportando la información al crédito.
>
> Los términos y condiciones del Pagaré hipotecario continuarán iguales al origen del préstamo, ya que no se modifica ni se cancela el Pagaré. Por lo tanto la responsabilidad que conlleva el Pagaré hipotecario permanece y los deudores originales responden solidariamente a la obligación. La responsabilidad del Pagaré sólo se releva con la cancelación de la deuda y el pagaré.[13]

De lo anterior se colige la razón por la cual la recurrida se negó a firmar dichos documentos, ya que su intención era ser relevada frente al banco del cumplimiento de la obligación hipotecaria. Asimismo, la prueba documental en la que está fundamentada la *Resolución* recurrida es corroborada por el testimonio del propio peticionario. El peticionario admitió que únicamente gestionó con el banco que la deuda no apareciera en los informes de crédito de la recurrida. El peticionario también reconoció que no quería refinanciar la propiedad, porque su valor de tasación actual era inferior a la deuda.[14] Durante el contrainterrogatorio, el peticionario admitió que la *Escritura Número Ocho Sobre Adjudicación de Inmueble en*

---

[13] Véase, *Carta*, Anejo 9 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 22.
[14] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 27-28, y 32-38.

Liquidación de Sociedad de Gananciales contiene los acuerdos de la *Sentencia* de divorcio.[15]

Cabe destacar que durante su testimonio, el peticionario manifestó que había asumido la totalidad de las deudas incluyendo el pago de la hipoteca ganancial, pero negó que se comprometiera a refinanciarla. A preguntas de la abogada de la recurrida, el testigo contestó que desconocía el significado de asumir la deuda ganancial. El peticionario fue confrontado con unos correos electrónicos que envió a la recurrida en los que admite que se quedó con el apartamento, toda vez que su valor era menor a lo adeudado, y le informó que no iba a pagar los gastos para el refinanciamiento.[16] La evidencia que consta en los autos originales del caso y la transcripción de la vista en su fondo, nos obliga a reconocer la deferencia que merece la apreciación de la prueba por parte del foro primario según consta en la *Resolución* impugnada. La prueba creída por el tribunal de instancia demostró que el peticionario incumplió con la estipulación entre las partes adoptada en la *Sentencia* de divorcio, en la que se obligó a realizar las gestiones necesarias para que el banco relevara a la recurrida de la obligación hipotecaria. La decisión se sostiene en el testimonio de ambas partes en la vista de divorcio, en la que reconocieron que era necesario que la recurrida fuera relevada de responsabilidad frente al banco.

---

[15] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 27-28, 32-38 y 49.
[16] Véase, Transcripción de la Prueba Oral, págs. 52-56, 58, 60, 68 y 69.

En ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, el peticionario no nos ha puesto en posición de intervenir con el dictamen aquí impugnado. En virtud de lo anterior y examinados los autos originales y la transcripción de la prueba oral, es forzoso concluir que no incidió el foro primario al exigir al peticionario realizar los trámites financieros y legales necesarios en aras de relevar a la recurrida de la deuda hipotecaria. En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y confirmamos la *Orden* recurrida en cuanto a requerirle al peticionario relevar a la recurrida de toda responsabilidad ante el acreedor hipotecario.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Así lo acordó y ordena el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones